

Resolución N° 19/2023

NEUQUÉN, 9 de marzo de 2023.-

VISTA:

La situación fáctica existente, al día de la fecha, en las Defensorías de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente de la Primera Circunscripción Judicial y;

CONSIDERANDO:

Que, las Sras. Defensoras de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente actualmente en funciones –la Dra. Marcela F. Robeda, Titular de la D.D.N.N. y A. N° 3 y Andrea Rappazzo Adjunta de la D.D.N.N. y A. N° 2- han presentado ante esta Defensoría General un protocolo de: **"INTERVENCIÓN EN GUARDIAS DE LAS DEFENSORIAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA I CIRCUNSCRIPCIÓN"** el que fue consensuando entre ambas y, cuya puesta en vigencia solicitaron a esta Instancia.

Que, en el entendimiento de que, el mismo resulta un instrumento válido y adecuado para realizar las tareas propias de las D.D.N.N. y A. y, optimizar los recursos evitando intervenciones innecesarias,, corresponde hacer lugar a lo solicitado.

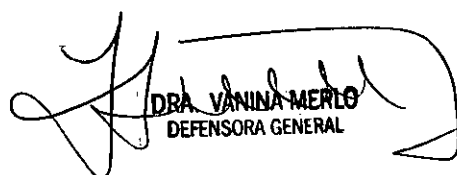
Por ello;

LA SEÑORA DEFENSORA GENERAL

RESUELVE:

I-. Tomar conocimiento del protocolo de: **"INTERVENCIÓN EN GUARDIAS DE LAS DEFENSORIAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA I CIRCUNSCRIPCIÓN"**, cuyo texto se protocoliza junto a la presente y, disponer su aplicación a partir del día de la fecha para las Defensorías de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente, de la primera Circunscripción Judicial.

II- Regístrese, notifíquese.-


DRA. VANINA MERLO
DEFENSORA GENERAL

ANEXO A RESOLUCIÓN N° 19/2023: "INTERVENCIÓN EN GUARDIAS DE LAS DEFENSORÍAS DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y EL ADOLESCENTE DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL"

1.-SISTEMA DE GUARDIAS. Las guardias de las Defensorías de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de la Primera Circunscripción Judicial, comienzan a funcionar después de las 14.00 hs. del día hábil y durante las 24 horas, en días inhábiles.

Aquellos casos que se inicien en horario hábil, que requieran continuidad, ejecución o coordinación en horarios inhábiles, durante ese mismo día, deberá continuarlos la defensoría de origen.

En ese sentido, ante una situación que fuera abordada la semana inmediata anterior al próximo fin de semana o día inhábil posterior, si surge una situación grave que amerite intervención de la DDNNyA, corresponde que sea abordada por la DDNNyA de origen, en virtud del principio de inmediación, y que conlleva la posibilidad de contar con mayor información, y criterio para la resolución del caso.

En lo que refiere a materia penal, cuando se realicen audiencias en días y horarios inhábiles, se fijara como regla que la misma, será con la participación de la DDNNyA de origen salvo, caso de fuerza mayor, debidamente justificada.

2.- FUNCIONAMIENTO. El sistema de guardias de las Defensorías de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de la Primera Circunscripción Judicial, se pone en funcionamiento o activa, cuando el caso requiere adoptar una medida excepcional jurídica, o una decisión jurisdiccional. Todos los operadores que intervienen en el sistema de protección integral deben tener un conocimiento cabal y preciso del presente mecanismo, para evitar un dispendio innecesario de recursos, en situaciones que no correspondan.

Para ello, es menester resaltar lo previsto en el art. 37 y 32 de la ley n°2.302, que indica que el Órgano de Aplicación de la presente, es el Ministerio de Desarrollo

social y se debe contar con trabajo relevado por ellos, durante la guardia, o por el efector de Salud.

Previamente, a disponer la activación de la guardia de las DDNNyA, deberá darse intervención al Órgano de Aplicación, quien en caso de requerir medidas de protección, deberá asignar un equipo a los efectos de abordar la situación post guardia; y en el caso de detectarse indicadores de vulnerabilidad que ameriten una intervención de las DDNNyA, se instaran las acciones que correspondan.

3.-PROCEDIMIENTO PARA LA ACTIVACION DE GUARDIA. Debe estar motivada en una situación de infancias o adolescencias, que se encuentren en riesgo cierto e inminente (malos tratos, violencia física, emocional, abuso sexual, cuando los adultos no se muestran protectores). Es allí, donde se debe centrar la necesidad de evaluación de estos indicadores por parte del Órgano de Aplicación, siendo éste el primer despeje y eslabón de la ruta crítica para activar un caso de decisión judicial.

Se deberá activar, en aquellos casos que no admiten demora para la toma de decisiones y que impliquen el dictado de una medida excepcional. Así como también, en las situaciones que exista complacencia de los progenitores para que el niño/a y/o adolescente ingrese a una institución, o bien quede al cuidado provisorio de su red extensa familiar o socio afectiva.

La medida de protección que se articule, SIEMPRE deberá notificarse a los progenitores.

Al momento de peticionarse la intervención de la guardia de las DDNNyA, deberá considerarse si la situación ha sido abordada, contemplándose la imposibilidad cierta de permanencia del niño/a y/o adolescente con sus progenitores, familia extensa o referentes afectivos. Por ello, las instituciones como primera medida, deberán solicitar la intervención de la guardia del Órgano de Aplicación, si lo consideran necesario y posteriormente recurrir a la Defensoría.

4.- PAUTAS DE ACTIVACION DEL SISTEMA DE GUARDIA. Los circuitos de ruta crítica, son un facilitador para las instituciones, y por lo tanto se debe activar, ante

una situación determinada, y es el Órgano de Aplicación (MDS), quien efectuar los despejes pertinentes.

A) Si se detecta en el ámbito de la Salud Pública, por concurrencia de un niño/a y/o adolescente un hecho de abuso sexual, ya sea agudo o crónico, con progenitores protectores dispuestos a denunciar, se debe activar la guardia de la Fiscalía de Delitos Sexuales, y son ellos quienes deberán como directores de la acción penal, disponer las medidas probatorias, pertinentes (*revisación en gabinete forense*). Por ello, deberá detectar si es conveniente o no con el denunciado, en dicho caso, cada Centro de Salud y/o Hospital cuentan con área psicosocial, para evaluar la situación. Si los progenitores denuncian, piden medidas de prohibición de acercamiento y otras para resguardo, las DDNNyA no se van a pronunciar en sentido contrario. Se encuentran ampliamente facultados para requerirlas el Fiscal del Caso o el Juzgado de Familia y se pondrá en conocimiento, sin necesidad de activar la guardia.

Sin perjuicio de lo señalado, ocurre que, las comisarias, centros de salud y la Fiscalía, activan la guardia a los fines de poner en conocimiento a las DDNNyA, no siendo ello una instancia legal necesaria.

En ese supuesto, se abordara interdisciplinariamente, sin que sea necesario adoptar una medida excepcional en horario inhábil. Las medidas probatorias que disponga la Fiscalía, las ordena dicho ministerio.

En aquellos casos en los que se descrea el relato de los hechos, y la víctima convive con el presunto abusador, y carece de voluntad de formular la denuncia, allí se debe activar el mecanismo de intervención del Sistema de Protección Integral y en consecuencia, ingresar al circuito de ruta crítica de despejes primarios y tomar los resguardos de riesgo social y físico, con abordaje del Órgano de Aplicación o el efector de salud, y **activar la guardia, solo si se requiere una medida excepcional.**

B) Establecer como pauta de intervención, con la Comisaria del Niño/a y Adolescente, que en aquellos casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, solo se debe activar la guardia de la DDNNyA de la ley 2302, cuando la situación requiera

adoptar una Medida de Excepción, en los términos previstos por el artículo 32 inc. 4, de lo contrario, requiere presencia del Órgano de Aplicación.

Asimismo, se deberá proceder del mismo modo, en el supuesto de adolescentes a quienes se les haya dictado una medida de protección excepcional y se han retirado sin autorización de sus dispositivos. Es de práctica, innecesaria, activar el sistema de guardias, para lograr su reingreso a la institución.

C) Este procedimiento, debe articularse con las demás comisarias, fundamentalmente cuando las/os adolescentes se presentan para denunciar algún tipo de violencia contra sus progenitores o parejas, deben poner en conocimiento al Órgano de Aplicación de la ley 2302, a los efectos de que evalúe los indicadores de vulnerabilidad, realice las coordinaciones pertinentes con otros dispositivos, y activar la guardia de las DDNNyA, cuando sea necesario dictar una medida excepcional, con claridad conforme el despeje realizado.

Cabe aclarar, que aquellos/as adolescentes, con autonomía progresiva pueden denunciar sin que sea necesario, la anuencia de la DDNNyA.

D) Poner en conocimiento a los Hospitales, que frente a la necesidad de requerir acompañantes durante una internación, por riesgo social o alguna dolencia de los niños/as y adolescentes, deberán acudir a los convenios celebrados entre el MDS y Ministerio de Salud, propiciando una solución conjunta, y a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo, dependiente del (MDS).

Por tal motivo, deviene innecesario solicitar la intervención de la DDNNyA, para tal cometido.

E) Promover la capacitación, a establecimientos escolares, vinculadas con la Resolución N°144, con la finalidad que les permita detectar los indicadores de alarma, y que les posibilite contar con un recursero de activación de guardias, que evite la derivación inmediata a la policía, sino a quienes efectúan un trabajo territorial en caso grave, léase, maltrato o todo tipo de violencias. Deberán activar la guardia para evaluar la situación que más beneficie a esa niña/o y/o adolescente. Frente a este tipo

de situaciones que requieran la colaboración, deberán acudir a la guardia de la ley 2302 del Órgano de Aplicación.

Instruir a las instituciones y/o usuarios que la finalidad y objetivo de la intervención de las DDNNyA, en el marco de las guardias de la ley 2302, es de carácter jurídico y forma parte de un eslabón de la cadena de responsabilidades de todos/as los/as operadores del sistema de protección integral.

5.- ALCANCE DE LAS GUARDIAS (ERRONEAS INTERPRETACIONES). Las guardias de las DDNNyA, están instituidas a los efectos señalados precedentemente, por ello, es preciso resaltar que **no consisten en el asesoramiento para los usuarios y/o instituciones**, las vías de comunicación se encuentran abiertas, y cada DDNNyA, cuenta con teléfono celular activo, de lunes a viernes de 8 a 14 horas, sumado al celular de la Mesa Única de Entradas, como herramientas para disipar dudas referidas a las formalidades para enviar los informes.

Asimismo, cabe señalar que la aplicación de Whatsapp, del servicio de guardia, no es el medio idóneo para receptar denuncias o informes de comisarias, escuelas o efectores de salud, con la finalidad de "tomar conocimiento". La vía adecuada es la remisión al correo electrónico de la Mesa Única de Entradas o de las DDNNyA.

El sistema de guardias, no está contemplado como un mecanismo de consulta sobre casos y abordajes, sino que tiene una finalidad específica. Es decir, actuar en el caso de gravedad por indicadores de vulnerabilidad, que necesariamente requieran la intervención de un juez que tome una medida inmediatamente, o que se solicite de manera conjunta con el Órgano de Aplicación, una medida de protección.

Las guardias, tampoco configuran un servicio de asesoramiento a los progenitores en representación de las niñeces y adolescencias que deban interponer acciones por sí, en el fuero de familia.

Cabe destacar, que la guardia de la ley 2302, del Ministerio de Desarrollo Social (MDS), no requiere previa intervención de la DDNNyA, de conformidad con el art. 32y 37 de la ley 2302.